

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Jersson Diaz Morales <jerssondiazmoralesabg@gmail.com>

Jue 16/11/2023 12:09

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 11001400307920170108100.pdf; 11. AUTO QUE ORDENA DESVINCULAR POR LIQUIDACION 2018-250.pdf; 12. AUTO QUE DESVINCULA A CAFESALUD 2017-477.pdf; 13. AUTO QUE DESVINCULA A CAFESALUD 2018-066.pdf; 14. AUTO QUE DESVINCULA A CAFESALUD 2013-042.pdf; 10. AUTO QUE DECLARA NULIDAD Y RESUELVE CAPACIDAD PARA SER PARTE 20230815.pdf; 9. AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CAFESALUD EPS 2021-245.pdf; 15. AUTO ORDENA DESVINCULACION CAFESALUD EPS 2019-615.pdf;

Señores:

**JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001400307920170108100
DEMANDANTE: MARLA BUSTAMANTE DE ARCO
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA**

JERSSON DIAZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.585.037, expedida en Ibagué, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 364374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD EPS** hoy **LIQUIDADA** (Contrato de Mandato No. 015-2022 y Otrosí 523-2023), dentro de la oportunidad procesal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra Auto de catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Sin otro particular,

--



JERSSON DIAZ MORALES

Abogado

jerssondiazmoralesabg@gmail.com

3105691369

Bogotá D.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 31 se envía agendamiento y link de audiencia. En archivo 32 poder de ATEB soluciones empresariales como mandatario de Cafesalud. En archivo 33 sustitución de poder. En archivo 34 el apoderado sustituto de Ateb Soluciones empresariales allega escrito de incidente de nulidad. Lo anterior para lo sirva ordenar

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés.

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que el Dr. JERSSON DIAZ MORALES quien actúa como apoderado sustituto de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES misma empresa que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy liquidada, allegó incidente de nulidad alegando la indebida notificación, así mismo se observa que el abogado remitió dicho incidente a las partes a través de las direcciones electrónicas de los mismos.

Respecto a la procedencia de la nulidad invocada el despacho considera que cumple con los requisitos del Art 135 del CGP por lo cual es oportuno darle trámite.

El despacho tiene que el problema jurídico principal a resolver radica en determinar si el despacho al momento de realizar la diligencia de notificación personal al vinculado Cafesalud EPS hoy liquidada incurrió en la causal de indebida notificación, del anterior problema jurídico esta unidad judicial manejará una tesis positiva con algunas salvedades, que será argumentada a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud planteada en el incidente de nulidad el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES expuso que el despacho no tuvo en cuenta al momento de notificar

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

personalmente el auto admisorio de la demanda que la entidad CAFESALUD EPS S.A se encontraba liquidada, en virtud de la resolución resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declara “terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.” (Véase folio 59 del archivo 34) y que con base a esto los correos electrónicos para notificación personal autorizados ya no eran notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co y requerimientos@cafesalud.com.co por cuanto estos solamente se encontraban vigentes al momento en que la empresa entró en liquidación, así mismo se observa que el apoderado sugiere que se configura la causal de nulidad de indebida representación de la parte toda vez que la persona jurídica CAFESALUD se encuentra extinta.

Por lo anterior el apoderado de ATEB indicó que en virtud de la terminación de la existencia legal de la pasiva la notificación personal debía surtir a las direcciones electrónicas autorizadas como lo es mandatocafesalud@atebsoluciones.com correo perteneciente a la hoy mandataria con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

Revisado los argumentos del incidente y examinadas las actuaciones procesales del proceso en referencia se tiene que le asiste razón al abogado que planteó el incidente toda vez que no debía notificarse personalmente a CAFESALUD EPS a los correos vistos en archivos 13 y 17 del expediente digital, Sin embargo se aclara que esto no es en razón de que los mismos no fuesen los correos electrónicos autorizados sino que el envío de las notificaciones personales se efectuaron una vez que la empresa estaba liquidada es decir posterior a la inscripción de la declaratoria de liquidación ante la cámara de comercio, acto que se efectuó el día 07 de junio de 2022 lo que conllevó a la cancelación de la matrícula mercantil, y que en razón de haberse realizado la diligencia de notificación personal a través de secretaría los días 16/09/2022 y 20/10/2023, es decir, de manera posterior a la fecha de terminación de la existencia legal CAFESALUD EPS la misma no surtió los efectos previstos.

De lo expuesto el despacho advierte que no existió notificación personal por no haber existido la persona jurídica en cuestión al momento de enviar la comunicación, y que además de ello esto se traduce en que la pasiva no tuviera capacidad jurídica para ser parte del proceso toda vez que dentro del catálogo enumerativa del Art. 53 del C.G.P, el legislador no le reconoce la calidad de parte a las personas jurídicas extintas o inexistentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia de la extinción de la persona jurídica poco importaba la dirección de correo electrónica a la cual se remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, así como del que ordenaba la vinculación del litisconsorcio en razón de haberse advertido la notoria falta de capacidad para comparecer al proceso por parte de CAFESALUD. Por lo mencionado se tiene que la situación fáctica en la que se enmarca el presente asunto no es per se la causal de indebida notificación personal si no que en la realidad jurídica que nos atañe estamos ante la causal de indebida representación de la parte pasiva bajo el entendido de que Cafesalud EPS liquidada vino actuando como parte siendo una persona jurídica extinta, cuyo caso distinto sería si el despacho hubiese notificado personalmente a la pasiva previo al día 07 de junio de 2022 fecha en la cual se realizó la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Ahora bien el despacho debe hacer manifestación respecto al auto del 02 de mayo de 2022 en el cual se ordenó la vinculación del litisconsorcio necesario CAFESALUD EPS hoy liquidada, esto debido a que ante la ausencia de notificación personal que a su vez genera que no se haya trabado la litis en razón de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-783/04 se tiene que dicho acto procesal es el que materializa el principio de publicidad y otorga la posibilidad de que el destinatario ejerza su derecho de contradicción y defensa constituyendo así un elemento básico del debido proceso, por lo que no es posible para este despacho sostener que se haya integrado al contradictorio en debida forma a CAFESALUD EPS hoy liquidada toda vez que nunca se le puso en conocimiento la decisión que admitió la demanda, así como la que ordenaba su vinculación como litisconsorcio necesario, por lo que tenemos que con lo expuesto dicha orden de vincular quedaría en vilo y así mismo sería inane siquiera referirse a una desvinculación de CAFESALUD cuando nunca se materializó la vinculación ante la ausencia de notificación personal.

Una vez expuesto lo anterior el despacho debe entrar a analizar lo que sucederá con la vinculación del litisconsorcio necesario CAFESALUD EPS hoy liquidada esto a fin de resolver si debe recaer en otra persona cuya relación jurídica con Cafesalud le permita ser integrado a la pasiva ya sea a título personal o en representación de la entidad ya extinta.

En cuanto al planteamiento anterior esta unidad judicial advierte que no existe otra persona jurídica que supla el lugar de Cafesalud EPS liquidada y tampoco observa el despacho que sea el caso vincular a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en vista de que solo actúa como mandataria con representación para la administración de los recursos y bienes que se entreguen al

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD y no como subrogataria de las obligaciones de esta, cosa que se puede evidenciar en el objeto del contrato *(véase a folio 157 del archivo 34 contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S y CAFESALUD EPS S.A en ese momento en liquidación)*

Haciendo remisión al contenido del contrato se evidencia que en el párrafo tercero de la cláusula segunda se establece que en ningún momento el mandatario comprometerá el patrimonio propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y que en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración, aunado a esto se establece en el párrafo cuarto de la cláusula segunda lo siguiente: *“EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato”*

Además de lo expuesto respecto al contenido del contrato suscrito entre CAFESALUD y su Mandataria ATEB, nos debemos referir a lo normado en el artículo 54 del C.G.P respecto a la comparecencia al proceso *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

De lo anterior tenemos que la norma en cita no establece la posibilidad de que el mandatario de una persona jurídica extinta tenga capacidad alguna para ser integrado al contradictorio, es por ello que para el caso en concreto el despacho considera que no hay posibilidad de vincular a ATEB Soluciones empresariales quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy liquidada, y mucho menos cuando la vinculación de CAFESALUD nunca se materializó en virtud de la ya analizada ausencia de notificación personal.

En razón de todo lo expuesto hay lugar a declarar la nulidad de las notificaciones personales dirigidas a CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA realizadas a través de secretaría, vistas a folio 13 y 17 toda vez que la entidad no existía a la fecha, así mismo se dejaría sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto del 23 de marzo de 2023, sumado a esto el despacho advierte que no hay lugar a seguir adelante con la vinculación del litisconsorcio CAFESALUD EPS LIQUIDADA por las razones expuestas.

De las demás actuaciones procesales por no verse afectadas por la situación referente al incidente de nulidad por indebida notificación ligada a CAFESALUD EPS LIQUIDADA no habría lugar a declarar la nulidad de las mismas en virtud de darle celeridad al proceso, más aún cuando hay audiencia programada.

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las notificaciones personales efectuadas a CAFESALUD EPS LIQUIDADA vistas en los archivos 13 y 17 del expediente digital, así como la designación de curador Ad-litem y el emplazamiento. Los demás actos procesales ajenos a CAFESALUD EPS LIQUIDADA quedan indemnes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: ADVERTIR que no se debe insistir en la vinculación ordenada a CAFESALUD EPS LIQUIDADA en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: TENER como mandataria con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato allegado (archivo 34 folio 157).

CUARTO: RECONOCER a la firma de abogados RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901.184.889-8 como apoderados de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S entidad que actúa en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. JERSSON DIAZ MORALES identificado con la C.C. 1.110.585.037, portador de la T.P 364374 del C.S de la J. como apoderado sustituto de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S entidad que actúa en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

SEXTO: PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3374dfa688e5b70c5f22a0ad226ba7bfe030ea4540326c5bac6f5efb1d5d4**

Documento generado en 15/08/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS, SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, luego de un análisis del expediente, se observan diversas solicitudes, entre otras, la solicitud de desvinculación del proceso por parte de las codemandadas CRUZ BLANCA EPS, CAFÉSALUD EPS y SALUDCOOP EPS, por lo que procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas.

Analizando el contenido de la solicitud presentada por CRUZ BLANCA EPS obrante a documento 06 del expediente, señala la apoderada en uno de sus acápites:

“(...) Finalmente, el día 07 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”, (...)”

Así las cosas, verificado por el Despacho el contenido de la Resolución No. RES003094 (folio 18-31, Documento 6), se vislumbra que la codemandada CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte de este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, tal como se indica en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive.

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido

en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

En igual sentido, luego de un análisis a la solicitud presentada por CAFÉ SALUD EPS S.A LIQUIDADA, obrante en documento 07 del expediente, se señala: "(...) El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFÉSALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN".

Verificado el contenido de la Resolución No. 331 de 2022 (Folio 113 – 123 Doc 7), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

Bajo la misma hilaridad, luego de un estudio a la solicitud presentada por SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA (Doc. 13), se señala: "(...) 5.- El 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN"

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023 (Folios 10 – 20 Documento 13), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial de desistimiento de demanda respecto a un codemandado (Doc. 09), por medio del cual desiste de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, visible en documento 09 del expediente digital:

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820180025000](https://expediente.digital.gov.co/05001310501820180025000)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 09 de octubre de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Por otro lado, obra en el expediente digital (Documento 15) renuncia por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. 901.258.015-7 sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS S.A hoy LIQUIDADA, asimismo aporta copia de la comunicación al correo electrónico de la empresa mandante, así las cosas, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR.

Se reconoce personería a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022); Se reconoce personería a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 901.184.889-8, apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, portadora de la T.P. No. 246.058 del C.S.J como representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, asimismo se reconoce personería

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA portadora de la T.P. 338.420 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (Documento 18)

Obra en el expediente digital (Documento 11) renuncia al poder por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADA (Contrato de MANDATO No. 015-2022), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.804.256, portadora de la Tarjeta profesional número 246.058 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901.184.889-8, firma jurídica que actúa como apodera judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit No. 901.258.015-7 sociedad que a su vez actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA(Contrato de Mandato No. 015-2022).

Se reconoce personería a YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.059.031 y portadora de la T.P. 81.030 del C.S.J, en representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO HOY LIQUIDADA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc2.flis 21), advertido el hecho que a ítem 17 del expediente, se encuentra memorial a través del cual se solicita hacer caso omiso al escrito de renuncia al poder, presentado el 10 abril de 2023, por lo que atendiendo a la solicitud de la abogada, no se tendrá en cuenta la referida renuncia visible a ítem 14.

Finalmente, se RECONOCE personería a MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ portadora de la T.P. 246.652 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se haya cumplido el término de traslado del desistimiento presentado por la parte actora, se efectuará el respectivo control a las respuestas obrantes en el plenario y de no ser encontrados yerros por subsanar se procederá a admitir el referido desistimiento y se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 136 del 11 de
agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

EAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENNIFER BASTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00477-00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO, DESVINCULA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se advierte que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

1. Memorial allegado el 5 de febrero de 2020, a través del cual la parte actora solicitó el emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C.
2. Escrito que data del 22 de julio de 2022, mediante el cual la Dra. Lis Mar Trujillo allegó poder otorgado por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).
3. Memorial del 13 de octubre de 2022, en el que se solicitó la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).
4. Escrito allegado el 13 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).
5. Memorial arrimado al paginario el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó, nuevamente, la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).
6. Renuncia presentada por la Dra. Lis Mar Trujillo respecto al poder conferido por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

II. CONSIDERACIONES

- Frente a la solicitud de emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C.

No se accederá a esta petición del extremo activo, habida cuenta que no están dadas las condiciones para ello, recordando que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, respecto a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles, hizo alusión a la importancia de que estos actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

Por tal motivo, el Alto Tribunal anotó que “(...) en relación con las peticiones de emplazamiento que **deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, **es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado**, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma ocasión, la Corporación recordó que “(...) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A la luz del citado pronunciamiento, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la parte actora señaló como dirección electrónica de la entidad, para efectos de notificaciones, el correo contactenos@esimed.com.co.

Lo anterior constituye una razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C., pues es evidente que se cuenta con los datos necesarios para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Valga esta oportunidad para advertir que no se halla en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en consecuencia, el extremo activo deberá allegarlo y tener en cuenta que el e-mail que debe utilizar para surtir el acto de enteramiento debe ser el que aparezca registrado en ese documento.

- Respecto al poder y la posterior renuncia allegada por la Dra. Lis Mar Trujillo con relación SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Por sustracción de materia y economía procesal, el despacho considera innecesario reconocer personería a la togada para, luego, también aceptar su renuncia, máxime cuando, después de que aportara el escrito facultativo, otros profesionales han actuado en representación de la entidad, como es el caso de quien, en su momento, se designó en calidad de agente liquidador, con lo cual se entiende terminado el poder de la Dra. Trujillo Polanía, a lo luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP.

- Frente a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Frente a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Verificado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, a través de ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, ni se mencionó que hayan constituido reservas para solventar condenas eventuales.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación del proceso respecto a esa institución, como consecuencia de haber perdido su

personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C, conforme a las razones esbozadas en el acápite considerativo de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C, y surta la notificación personal utilizando el correo electrónico que aparezca en ese documento.

TERCERO: DESVINCULAR de este proceso a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DESVINCULAR de este proceso a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b50f1c72dc18427ed2f1d9d3849752ef1f01d5b2e25044166d134f6e5fea7**

Documento generado en 23/06/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veinticuatro 24 de abril de 2023, a despacho del señor Juez para pronunciarse sobre la reanudación del proceso, la solicitud de desvinculación de la accionada CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, así mismo para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, e incorporar el dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Regional de Patología Forense de la Ciudad de Cali.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD	Cartago Valle, (24) veinticuatro de abril de 2023
RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2018-00066 -00
DEMANDANTE	GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS juliocuarto@hotmail.com luzacortez@yahoo.com.co
DEMANDADOS	-E.S.E. HOSPITAL CONTRERAS DE LA UNION VALLE ventanillaunica@hospitalgonzalocontreras.gov.co gerencia.hgc@hotmail.com hgc.launionvalle@hotmail.com -CAFESALUD EPS LIQUIDADA- (Representante Judicial -ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES) notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co abogado2mandatocafesalud@gmail.com danieleonardoplazas@hotmail.com mandatocafesalud@atebsoluciones.com dependenciaryv@outlook.com jhonny.neisa.abogado@gmail.com roberto.neisa.abogado@gmail.com roberto.neisa.ryv@outlook.com -CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN MEDICAL Gestión.calidad@clinicamariaangel.com -DUMIAL MEDICAL S.A.S Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net juanjimenez@grupo3abogados.com.co contacto@grupo3abogados.com.co
LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	280

ASUNTO:

Pendiente el proceso de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, encuentra el despacho que la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, que funge como representante judicial de los intereses de la demandada CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADA, solicita la desvinculación de la citada entidad debido a la terminación de su



existencia jurídica, el desequilibrio financiero entre activos y pasivos declarados previamente por su agente liquidador, así como la ausencia absoluta de sucesor procesal o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular es menester indicar que la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019¹ ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -CAFESALUD EPS. S.A. En ese trámite, designo como agente liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien se encargó de surtir todo el trámite del proceso liquidatorio ordenó la publicación de los avisos de emplazamiento para que todas las personas que se consideraran con derecho hicieran valer sus acreencias en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555. Las anteriores publicaciones se realizaron los días 13 y 28 de agosto de 2019; los días 25 al 27 de agosto de 2019 se anunciaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión Caracol Radio.

Posteriormente, se señaló el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, contado a partir último aviso emplazatorio.

Que el cronograma inicial para la culminación del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se estableció hasta el 5 de agosto de 2020, sin embargo, se modificó y extendió hasta el 31 de diciembre de 2020; culminando las actividades del proceso liquidatorio el veintitrés (23) de mayo de 2022 mediante Resolución No. 331 de 2022²

En la resolución 003 del 15 de febrero de 2022 expedida por el agente liquidador se declaró el desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS S.A en Liquidación, lo que de conformidad con la ley supone que el agente liquidador estableció que no se justificaba la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, de manera que era imposible efectuar con la masa liquidatoria el pago de lo adeudado en caso de existir una eventual condena a favor de los demandantes, incluso si estos se hubiesen hecho parte dentro proceso concursal realizando su reclamación oportunamente³, toda vez que “material y

¹ RESOLUCIÓN NO. 003 DE 2022 (15 DE FEBRERO DE 2022) EMITIDA POR AGENTE LIQUIDADOR ESPECIAL (...)

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN (...)Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, Identificada con el NIT 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021 expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006. Que los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad (...)

² Archivo No. 050 del Expediente digital Cdo No. 001

³ **CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, DECLARATIVOS, DE EJECUCION, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS Y OTROS:** Que como se viene exponiendo, los activos de la concursada tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad. Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:
Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. (...) c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; (...) Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a



financieramente” no se pudo “*constituir una reserva de riqueza*” que permitiera sufragar algún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios, ejecutivos, coactivos, sancionatorios en curso o no reclamados contra CAFESALUD EPS SA (LIQUIDADA), pues existe una consumación total de sus activos que hace inviable continuar con su procedencia.

Lo anterior quiere indicar que CAFESALUD EPS SA (LIQUIDADA) no puede ser sujeto procesal en este medio de control, dado que su naturaleza como persona jurídica para contraer derechos y obligaciones fue eliminada de la vida jurídica ya que, mediante resolución del 23 de mayo de 2022 inscrita en cámara de comercio⁴ el día 7 de junio de 2022 bajo el número: 05981658 del libro XV se canceló la matrícula de sociedad anónima; circunstancia que le impide asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso ante una eventual condena precisamente porque ya no existe, y no se designó a otra entidad como su sucesora procesal para representar sus intereses. Sobre el particular el Consejo de Estado⁵ ha manifestado:

“(…) Mediante el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 se suprimió la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE y se ordenó su liquidación. Posteriormente, mediante acta final del proceso liquidatorio de 27 de enero de 2017, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación, se declaró la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada CAPRECOM. (...) la Sala advierte que el auto de 1 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda presentada contra CAPRECOM EICE en liquidación (hoy liquidado), se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico toda vez que, de conformidad con el acta final del proceso liquidatorio del 27 de enero de 2017 la entidad demandada se encuentra extinta y, por tanto, ya no existe jurídicamente. Así las cosas, no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y, por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado.”

Ahora bien, ante la falta de capacidad jurídica de la accionada CAFESALUD EPS hoy liquidada, sumado al déficit financiero de sus activos o desequilibrio económico presentado, se torna innecesario continuar el proceso con dicha entidad, motivo por el cual se accede a la petición incoada por el apoderado judicial de la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, quien actúa en representación de la entidad liquidada CAFESALUD EPS. S.A; en consecuencia, se ordena continuar con el trámite subsiguiente, y en consecuencia se ordena levantar la suspensión decreta por el Juzgado 1° Oral Administrativo de Cartago en auto de Sustanciación No.255 del 23 mayo de 2022

su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

⁴ Fl.1 y 2 Archivo No. 052 Exp Digital Cdo No. 001

⁵ Sección Primera consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) radicación número: 11001-33-34-002-2017-00070-01 actor: universidad pontificia bolivariana demandado: caja de previsión social de comunicaciones - CAPRECOM



Por último, comoquiera que existen pruebas pendientes de recepcionar, se fijará fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte de los señores:

- JUAN MANUEL POSSO MILLÁN
- GLORIA AMPARO RESTREPO DE GIRALDO
- CARMEN EMILIA RESTREPO DE MUNERA

solicitados por de manera conjunta por los demandados **CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN Y CAFESALUD y la LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**; así como el testimonio de los señores:

- MARÍA ELENA VELASCO ZABALA
- MERCEDES MILLÁN
- ANGELICA MARÍA GRAJALES MILLÁN
- MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO LÓPEZ
- FARID JAVIER DOMINGUEZ NARVAEZ

Los citados señores fueron planteados por la parte demandante; y finalmente, los testigos

- ARABELLA MARTÍNEZ FLÓREZ
- DEYSI NIDIA CÓRDOBA MORALES
- DIANA CAROLINA LÓPEZ LUNA
- LEIDY JOHANNA SALAZAR BLANDÓN
- SANDRA LORENA GRAJALES

Estos últimos a petición de la demandada Clínica María Ángel Dumian. Las anteriores personas fueron citadas para los fines indicados en el decreto de prueba testimonial e interrogatorio de parte realizado en la Audiencia Inicial No. 077 del 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado 1 Oral Administrativo del Circuito de Cartago. Es menester resaltar que los testigos conforme lo indicó el titular del despacho deben justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas que se realizó el día 23 de noviembre de 2021; en caso de que las personas citadas en calidad de testigo no justifiquen su inasistencia o no concurran se dará aplicación a lo establecido en el **artículo 218 numeral 1° del CGP**.

Seguidamente, en auto de sustanciación No. 168 del 06 de abril de 2022, el citado Juzgado corrió traslado a las partes por el termino de tres días (03) para que los intervinientes en la actuación procesal se pronunciarán acerca del dictamen pericial realizado por el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Patología Forense el día 01 de abril de 2022; sin embargo, ninguna de las partes solicito aclaración, complementación o la practica de uno nuevo, además de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del CGP, disposición normativa que se aplicó a la practica del dictamen requerido por la parte demandante; considera este despacho que no es necesario citar al perito ya que se prescinde de la contradicción del mismo en la audiencia de continuación de pruebas en aplicación de la norma descrita.

Por otra parte el abogado Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, solicita tener **como dependiente judicial a la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PAPAGAYO** para que acceda a todos los expediente de los procesos en los cuales fungr como apoderado, así como



solicitar y tomar copias necesarias de los mismos o de sus anexos, facultándola para retirar oficios y las demás actividades tendientes al desarrollo idóneo de sus labores; en cuenta el despacho que de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, ese pedimento es improcedente. En efecto dicha norma expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Así las cosas, se vislumbra que el escrito no cumple con las formalidades requeridas para que la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PAPAGAYO reciba la documentación expedida para el mismo, ni para examinar los expedientes de acuerdo al artículo 123 numeral 1° del CGP, sin embargo, solo podrá recibir información verbal de los mismos en la secretaria del despacho.

En este orden de ideas, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, teniendo en cuenta la suspensión decretada mediante Sustanciación No.255 del 23 mayo de 2022, por parte del Juzgado 1° Oral Administrativo del Circuito de Cartago-Valle.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente medio de control a la entidad CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADA, conforme las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas **el día 16 MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** de manera virtual. En el transcurso de la semana antes a la realización de la audiencia se les remitirá en link a los correos que se encuentran en el plenario.

CUARTO: INSTAR a las partes en este proceso, en el entendido de que los testigos serán citados a la audiencia de pruebas por intermedio del o los apoderados judiciales que solicitaron su intervención; por ende, los mandatarios judiciales deben enviarles el link para que los mismos comparezcan en la hora y fecha que el juzgado dispuso en el numeral anterior para la recepción de su testimonio.

Lo anterior, comoquiera que no se aportó los correos y/o lugar de ubicación de los mismos para enviar citación electrónica, ello en virtud de lo establecido en el **numeral 8 del artículo 78 de la misma normativa, el cual establece como deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.**

Los testigos que fueron citados para la audiencia de pruebas realizada el día 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Oral Administrativo del Circuito de Cartago; señores MARÍA ELENA VELASCO ZABALA, MERCEDES MILLÁN, ANGELICA MARÍA GRAJALES MILLÁN, MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO LÓPEZ y FARID JAVIER DOMINGUEZ NARVAEZ



propuestos por la parte demandante; y los señores ARABELLA MARTÍNEZ FLÓREZ, DEYSI NIDIA CÓRDOBA MORALES, DIANA CAROLINA LÓPEZ LUNA, LEIDY JOHANNA SALAZAR BLANDÓN y SANDRA LORENA GRAJALES solicitados por la demandada Clínica María Ángel Dumian **deben justificar su inasistencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 218 del CGP, así como las sanciones respectivas.**

Las personas que declararan en el interrogatorio de parte, señores JUAN MANUEL POSSO MILLÁN, GLORIA AMPARO RESTREPO DE GIRALDO y CARMEN EMILIA RESTREPO DE MUNERA; su comparecencia queda a cargo exclusivamente de su representante judicial o apoderado designado.

QUINTO: INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, ello con el fin de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Así mismo, en caso de sustitución o renuncia de poder deberán remitirse máximo con antelación de un día a la realización de la audiencia.**

SEPTIMO: INCORPÓRESE el dictamen pericial visible en el archivo 039 del exp digital Cdno No.001 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Patología Forense de Cali; comoquiera que las partes, pese a que se corrió traslado del mismo guardaron silencio.

OCTAVO: RECONOCER a la entidad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** como mandataria en representación de la de la extinta entidad **CAFESALUD EPS S.A** conforme las facultades establecidas en el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre el agente liquidador en calidad de mandante y la mandataria **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el señor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S de la J, como mandatario judicial **CAFESALUD EPS LIQUIDADO**, en virtud de que su renuncia cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G. del P. Entiéndase también revocado la sustitución de poder otorgada a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y T.P No. 181.870 del C.S de la J.,

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, al **Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. 246057 del C.S de la J, conforme las facultades otorgadas por la Representante legal YULI NATALIA ARROYAVE MORENO identificada con No. C.C. 1.094.915.351 en el poder visible a **folio 3 archivo No. 005 del Exp digital Cdno No 002.**

UNDECIMO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2018-00066-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Gloria Liliana Giraldo Restrepo y Otros vs. ESE Hospital Contreras de la Unión- Valle y Otros

como consecuencia de lo anterior la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PAPAGAYO identificada con No. C.C. 52.902.755 de Bogotá solo podrá recibir información verbal en la secretaria del despacho

DUOCIMOCUARTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a942d4200db89e73bf77d83616a62d28369c6408e1f1e6a4ac0016d3f39051**

Documento generado en 24/04/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
Rad. 54001-3103-004-2013-00042-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICSA, adelantado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros, respecto de la terminación de este proceso ante la terminación de la existencia legal de la demandada.

Lo pedido es procedente, dado que mediante resolución 331 de 2022, se dio por extinguida la persona jurídica demandada, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93329c33f0fe864d1fa91b4072cafc573d5948d0cb86e55138d8eba0ed4a7f60

Documento generado en 06/07/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 18 de mayo de 2023

Al despacho, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL informando se encuentra pendiente por resolver la solicitud de desvinculación procesal presentada por CAFESALUD EPS S.A. liquidada. Asociado a lo anterior, se informa que se efectuó consulta en el RUES de la sociedad la cual se registró terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia y cancelada su matrícula mercantil. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

Valledupar, 18 de mayo de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20-001-41-05-001-2019 0615 00
DEMANDANTE: JOSÉ ELEAZAR MIRANDA LIÑAN
DEMANDADO: COLVISEG DEL CARIBE LTDA", CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA y MEDIMAS EPS S.A.S.
DECISIÓN: DESVINCULA A CAFESALUD EPS LIQUIDADA

Auto No. 0537-2023

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, procede esta agencia judicial a resolver las solicitudes pendientes relativas a la fijación de fecha audiencia y desvinculación presentada por CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA.

I. ANTECEDENTES.

1. En audiencia del 22 de febrero de 2022 por reforma de la demanda se admitió está en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. y de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDADA La parte y; así mismo, se desvinculó como demandada a FAMISANAR EPS S.A.
2. El 24 de mayo se envió notificación a las entidades promotoras de salud vinculadas, de conformidad con lo indicado en el decreto 806 de 2020.
3. El pasado 06 de julio CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDADA por intermedio de la apoderada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ portadora de la T.P. No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a este despacho que se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia del desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, declarado mediante la Resolución 003 de 2022, y la terminación de la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, declarada mediante la Resolución 331 de 2022 y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y de existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA. Así mismo, solicitó que, de existir títulos judiciales, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga. Adjuntó a la solicitud las antes mencionadas resoluciones y el poder conferido para actuar en el presente asunto.
4. El 05 de septiembre de 2022 ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ portadora de la T.P. No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de CAFESALUD LIQUIDADA EPS presentó renuncia al Poder Especial conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, en su calidad de apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT N° 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato N°015-2022).

5. El 08 de septiembre de 2022 se recepcionó memorial en el que el apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT N° 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy LIQUIDADA confiere poder a YISELA POLANIA MENESES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.590.577, expedida en Ibagué, Abogada titulada e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 363.580 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso de la referencia, y comedidamente solicitó enviar el link del expediente digital
6. El 23 de enero de la presente anualidad YISELA POLANIA MENESES presenta renuncia al poder anexó comunicación por correo electrónico donde se me remite acta de terminación del contrato T-MCF-2022-015, suscrito por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, el cual finalizó el día 03 de enero de 2023 en virtud del acta de terminación por mutuo acuerdo suscrita por las partes.
7. Finalmente, en la fecha 16 de mayo de 2023 el apoderado judicial del demandante solicita el impulso procesal, fijando para tal efecto fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si se debe desvincular del presente asunto a CAFESALUD EPS LIQUIDADA, por haberse declarado la terminación de la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA decretada por el Liquidador el 23 de mayo de 2022, mediante Resolución No. 331 de 2022, y de fijar fecha para continuar la audiencia regulada en el art. 72 del C.P.T. y S.S.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA pretende que declare su desvinculación del proceso de la referencia del proceso, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces. De existir, se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA y de existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga. Argumenta su solicitud en el hecho que mediante que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 "Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN". En consecuencia y considerando que el total de activos de CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatario y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

En efecto esgrimió, que el día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN", en la que se resolvió: en su artículo Primero DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, manifestó que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente, y ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. En la misma resolución ordenó la inscripción de la Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

De igual forma argumentó, que hoy el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, para efectos de determinar si una sociedad es persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende pueda ser llamada como parte en un proceso, el H. Consejo de Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, se pronunció el día 11 de junio de 2009 dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, para sostener:

"De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...) Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara "sus intereses".

Conforme a lo anterior, se puede concluir que una sociedad puede concurrir o comparecer a un proceso en calidad de parte hasta tanto se produzca su disolución y liquidación, toda vez que a partir de allí se extingue su personería jurídica, dejando de existir material y jurídicamente.

A su turno, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica de la siguiente manera:

"Como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la natural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Es así, que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en la presente acción laboral.

Así las cosas, en el caso de autos, observa el Despacho que la Empresa Promotora de Salud "CAFESALUD EPS" se encuentra liquidada, terminada la existencia legal de la sociedad y cancelada su matrícula mercantil mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio consultado y adjuntado por secretaría al plenario; por ende, de conformidad con los planteamientos expuestos se hace necesario ordenar su desvinculación del presente proceso, por cuanto la misma no tiene capacidad para comparecer al presente proceso por extinción de su personería jurídica.

Finalmente, el despacho advierte que el 08 de septiembre de 2022 ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificada con C.C. No.45.765.608 y T.P. No 197.499, apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN presentó RENUNCIA al Poder Especial conferido, para tal fin aportó la comunicación de la renuncia; mientras que, el 08 de septiembre de 2022 CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, hoy liquidada otorga un nuevo poder a la profesional del derecho YISELA POLANIA MENESES, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.590.577, expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional 363580 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez el 25 de enero de 2023 presenta renuncia al poder conferido, adjuntó



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

la solicitud la comunicación de la terminación del contrato por parte del área de contratación de la mandante y el Acta de Terminación Anticipada del Contrato No. AT-MCF-2022-015. En ese orden de ideas, se aceptará la renuncia al poder conferido por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, hoy liquidada a ambas apoderadas por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 76 ibidem.

Por consiguiente, esta agencia judicial **RESUELVE:**

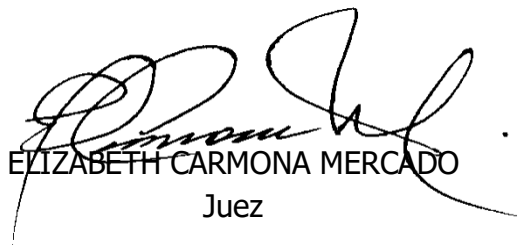
PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Promotora de Salud "CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, hoy liquidada", habida consideración que la misma se encuentra liquidada de conformidad con los argumentos señalados por ese extremo procesal y la consulta RUES del certificado de existencia y representación, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

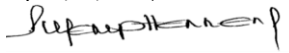
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por las profesionales del derecho ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ y YISELA POLANIA MENESES, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G. del P.

TERCERO: DIFERIR la fijación de fecha de audiencia solicitada por el extremo demandante, hasta tanto quede en firme la presente decisión; surtido lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia del art. 72 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N° 050 Hoy 19/05/2023, Hora 8:00 A.M.  LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS SA
DEMANDADO: CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada, con escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes.

- 1.1. Clínica Colsanitas S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-003463 de 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias por valor de \$ 945.020.689 y No. A 004870 de 24 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cafesalud E.S.P. S.A en liquidación el pago de las acreencias dejadas de reconocer.
- 1.2. Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada al envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

- 1.3. La parte demandante subsanó la demanda.
- 1.4. Mediante auto de 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.
- 1.5. La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones previas.
- 1.6. De las excepciones previas se corrió traslado de acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo citado de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica.

En escrito separado formuló las excepciones previas de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad.

De las excepciones previas planteadas por la demandada se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, en el que la parte demandante allegó pronunciamiento por lo que se procede a resolver lo pertinente.

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

3. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A en liquidación y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

4. De las excepciones propuestas.

El mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó las excepciones de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S en liquidación, ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad, que son excepciones previas según el artículo 100 del C.G.P, las que serán resueltas en el presente auto en atención

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Los otros medios exceptivos que corresponden a presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica no serán resueltos en este auto porque son argumentos de fondo que corresponde abordar en la sentencia.

4.1. Inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación

4.2. Posición de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa en calidad de MANDATARIA de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA.

El apoderado de Ateb soluciones empresariales S.A.S afirmó que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Señaló que el artículo 159 del CPACA dispone: *“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”,* por lo que la capacidad de la persona jurídica es un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, y procesal encaminado al ejercicio del medio de control cuando las entidades son demandadas, que condiciona la continuación válida del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

representantes, pues se entiende que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, como consecuencia del atributo que conserva hasta tanto opere su liquidación con las formalidades de ley.

Comentó que según el artículo 1 del Decreto 1015 de 20021 y el artículo 68 la Ley 1753 de 2015, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, a parte de la normatividad que rige para el sector salud, deberán seguir las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen, ya que señalan las etapas a seguir para liquidar y finalizar la existencia legal de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando son objeto de esta medida especial decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Aseveró que el agente liquidador de Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación declaró terminada la existencia legal de la entidad a través de la Resolución no. 331 de 2022, en cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, por haberse encontrado satisfechas cada una de las condiciones señaladas en la norma citada, mismas que fueron documentadas en el capítulo cuarto del acto administrativo antes referido, tal y como se observa a continuación:

“Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es

“a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro” Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, en los términos descritos en el Capítulo Tercero de la presente resolución. Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(...)”

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Manifestó que Cafesalud E.P.S S.A en liquidación se declaró en desequilibrio financiero mediante resolución No. 003 de 2022 *“Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar los actos administrativos demandados para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

Aclaró que, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016.

Dijo que posterior a la declaratoria del desequilibrio financiero de la entidad se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según consta en comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb soluciones empresariales S.A.S, que cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo y de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso se dispondrán para la custodia de este.

Que el agente liquidador realizó la rendición de cuentas de conformidad con la Ley, informe que fue publicado en la página web de la entidad y se remitió correo electrónico

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Luego, posterior al aval de la Superintendencia Nacional de Salud, el agente liquidador suscribió contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb soluciones empresariales S.A.S, por lo que mediante inscripción del 7 de junio de 2022 la matrícula mercantil no. 00471083 de CAFESALUD EPS S. A., fue cancelada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así, resulta evidente que se le ha puesto fin al proceso liquidatorio y en esa medida ha sido extinguida la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, tal y como lo indica el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.

Precisó que en la resolución 331 de 2022, el agente liquidador no constituyó reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, para cubrir posibles condenas por procesos judiciales contra Cafesalud E.P.S S.A liquidada, debido a la imposibilidad material y financiera de constituirla por haberse configurado el desequilibrio del proceso de liquidación forzosa administrativa declarado en la Resolución no. 003 de 2022, tampoco se ordenó la constitución de patrimonio autónomo que administre supuestos activos o acreencias a favor de la extinta EPS por el agotamiento de los activos de la sociedad, ni se nombró sucesora procesal con el fin de que se hiciera cargo de los procesos en los que fuera parte la sociedad extinta, ya que taxativamente se dispuso en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive que: *“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”*.

Concluyó que a la fecha, Cafesalud E.P.S S.A en liquidación es una entidad inexistente, pues perdió su personalidad jurídica y concomitante ello, también su capacidad para

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en procesos judiciales como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

4.3. Posición del demandante.

Señalo que los liquidadores son responsables de los perjuicios que se causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por cuanto este asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia.

Comentó que recae en el agente liquidador la responsabilidad por las faltas incurridas en la expedición irregular de las Resoluciones A-003463 del 11 de mayo de 2020 y A-004870 del 24 de agosto de 2020, por violación al debido proceso como consecuencia de la no valoración de las pruebas allegadas al trámite liquidatorio, lo cual trajo como consecuencia el rechazo infundado de las 421 facturas reclamadas por valor de 4479.418.092, generando daño económico, que se busca resarcir con la presente demanda.

Precisó que si bien es cierto, el liquidador puede rechazar los créditos que se le reclamen por razones de tipo administrativo, jurídico, médico y/o contable, estas objeciones deben estar justificadas y soportadas en el acto administrativo en cuestión.

Así las cosas, no obstante se haya cancelado el registro mercantil de la entidad, será el agente liquidador quien responderá por las acreencias reclamadas en esta demanda.

5. Consideraciones de la sala.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e.* personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el *«tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»*; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrillas de la Sala.

La misma Corporación² ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁵.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

³ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁷ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁸

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

⁷ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General*. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁸ *Ibíd*

⁹ *Ibíd*. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*”. (Se resalta)

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)”

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6. Caso concreto.

En el presente asunto mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador a Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatario convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación con corte al 23 de mayo de 2022.

El agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 “*declaró configurado el desequilibrio financiero*” de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022

(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación no. 015 de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandante se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.” Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, están: CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO: EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

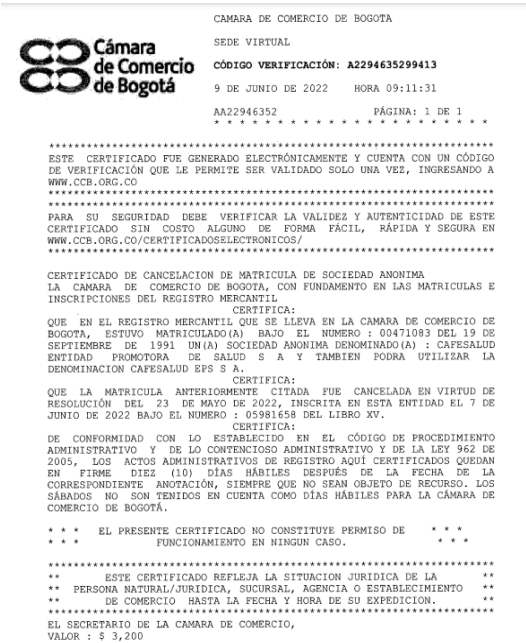
PROCESO N°: 25000234100020210024500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
 DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

(...)

- Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, trasferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.
- Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

Negrillas de la Sala.

Al proceso fue aportado certificado de cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A en liquidación desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la resolución 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación suscribió el contrato de mandato con representación no. 015

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelaciones legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, Ateb soluciones empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A en liquidación y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por la el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S.

La parte demandante expone que no se configura la excepción previa de inexistencia de demandado porque le corresponde al agente liquidador responder por sus actuaciones, en tal caso, el proceso continuaría respecto de aquel. Sin embargo, la Sala no comparte esta argumentación porque posterior a la inscripción en el registro mercantil de la resolución 331 de 23 de mayo de 2022 que declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, el liquidador ostentó hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estaba llamado a responder y actuar en nombre de la entidad.

El Consejo de Estado¹⁰ ha enunciado que la responsabilidad del agente liquidador se extiende:

(...)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que "a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹¹ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".¹²

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹³. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

Así las cosas, el agente liquidador no tendría legitimación en la causa por pasiva en este medio de control, ni tampoco respecto de aquel operaría la subrogación procesal.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, a que se

¹¹ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General*. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

refiere el numeral 3º del artículo 100¹⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2º, párrafo 2º del artículo 175 ¹⁵de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, lo que da lugar a la terminación del proceso, por economía procesal la Sala se abstendrá de analizar las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad, propuestas por el mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S, en el escrito de excepciones previas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹⁴ “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.(...)”

¹⁵ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. <Párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(...)”

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE
DEMANDADO

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

Señores:

**JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001400307920170108100
DEMANDANTE: MARLA BUSTAMANTE DE ARCO
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

JERSSON DIAZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.585.037, expedida en Ibagué, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 364374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD EPS** hoy **LIQUIDADA** (Contrato de Mandato No. 015-2022 y Otrosí 523-2023), dentro de la oportunidad procesal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra Auto de catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual resuelve:

TERCERO. Tener como sucesor procesal de la parte demandada al liquidador de CAFESALUD EPS- Liquidada.

Es menester exponer al Honorable Despacho, los siguientes argumentos jurídicos en lo que respecta a CAFESALUD EPS SA, HOY LIQUIDADA, para que, en atención a esta solicitud, considere reponer su decisión soportada en la parte motiva del auto en referencia, previa exhibición de los criterios a considerar, solicitando la desvinculación del proceso.

Es menester exponer con antelación al caso concreto, los argumentos jurídicos que con ocasión a la decisión contraria a nuestros intereses, impiden el cumplimiento fáctico de la misma.

Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que en el artículo quinto de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, se designa como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá las funciones del representante legal de la entidad objeto de liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498- 6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno “Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022”.

Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declarara “terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

Conforme al parágrafo del artículo primero de la citada resolución se estableció que “como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS.SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.”

Adicionalmente se ordenó “a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022. En este contrato de mandato se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Es importante precisar además, que con corte a 31 de diciembre de 2021, el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de UN BILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), recursos comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y para los créditos no masa presentados y reconocidos en el proceso liquidatorio surtido, debido a ello, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelación ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se ha configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.

Conforme a estos supuestos, se ha de precisar en virtud de lo atribuido en el auto que niega la desvinculación, el desarrollo de los fundamentos de derecho que respaldan el recurso en conocimiento:

El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los

mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

En este sentido, hoy el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO, efectos consecutivos para la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.” Y finalmente, se indicó que contra la resolución “no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” rugiendo a partir de la fecha de su expedición. Razón por la que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”

Conforme al hecho, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció de vida jurídica, extinguiendo su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, suceso de suerte que la imposibilita para ser parte en un proceso, alegando con mayor ímpetu que, la Resolución que puso fin a la existencia de CAFESALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN, manifiesta de manera expresa y comprobada que, como consecuencia de la terminación de su existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Así pues, con ocasión a lo aquí señalado, es forzoso concluir que la aquí demandada sociedad liquidada, tuvo capacidad para ser parte hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que se profirió la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

Ahora bien, atendiendo la parte resolutive del auto en mención, se ha de aclarar al Despacho que el agente liquidador de CAFESALUD EPS, Dr, Felipe Negret Mosquera, perdió competencia para representar legalmente a la misma con ocasión al cierre del proceso liquidatorio y la cancelación de la matrícula mercantil.

Es merito aducir además que, lo que atañe al tenor literal del artículo 68 inciso 2° del CGP que establece “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”, Se precisa afirmar que, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato de mandato 015 de 2022, en ningún caso será sucesor procesal, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA, hoy liquidada, y no tendrá legitimación en la causa por pasiva para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de la extinta sociedad, en tanto que como a bien lo consideran los despachos judiciales, sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato en mención, saliéndose incluso de su esfera el pago de obligaciones o eventuales condenas como se hace ver con las citadas reglas dentro del concurso, literal b.

Virtud por la cual, al no haberse constituido reserva, trabada la Litis en la etapa final del proceso liquidatorio y no haber acudido al mismo, como parte interesada o acreedora, de tal manera que el competente liquidador la tuviese en cuenta, el Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; realización a juicio, a partir de un análisis del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A. carece de la misma para ser parte en el presente litigio, generando así los elementos suficientes para la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones, para ser decidido así por su honorable Despacho, tal como lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia Rad. 4722 del 21 julio de 1995, *“la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (...). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total de la misma”*

Así las cosas, como generalmente se quiera atribuir que, las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; el supuesto reglado no es universal y su carácter no puede extenderse a la mandataria en cuanto a ella no le fue entregada reserva alguna a la expectativa de posibles reclamaciones.

Por consiguiente, con el ánimo de no crear un escenario de que atente a la seguridad jurídica y cause incertidumbre frente a la imposibilidad de pago de obligaciones causadas con posterioridad, es importante poner en conocimiento del Honorable Despacho lo relativo a la decisión favorable frente a la desvinculación en referencia, proferida por otros Despachos Judiciales en días precedentes a la fecha, en los siguientes términos:

1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN A- Auto de (13) de julio de 2023

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A en liquidación y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por la el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S

2. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- Auto de (15) de agosto de 2023

Esta unidad judicial advierte que no existe otra persona jurídica que supla el lugar de Cafesalud EPS liquidada y tampoco observa el despacho que sea el caso vincular a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en vista de que solo actúa como mandataria con representación para la administración de los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD y no como subrogataria de las obligaciones de esta, cosa que se puede evidenciar en el objeto del contrato (véase a folio 157 del archivo 34 contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S y CAFESALUD EPS S.A en ese momento en liquidación)

3. JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN- Auto de (10) de agosto de 2023.

En igual sentido, luego de un análisis a la solicitud presentada por CAFÉ SALUD EPS S.A LIQUIDADA, obrante en documento 07 del expediente, se señala: “(...) El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFÉSALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN”.

Verificado el contenido de la Resolución No. 331 de 2022 (Folio 113 – 123 Doc 7), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal.

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

4. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- Auto de veintitrés (23) de junio de 2023.

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

5. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA- Auto de (24) veinticuatro de abril de 2023.

Ahora bien, ante la falta de capacidad jurídica de la accionada CAFESALUD EPS hoy liquidada, sumado al déficit financiero de sus activos o desequilibrio económico presentado, se torna innecesario continuar el proceso con dicha entidad, motivo por el cual se accede a la petición incoada por el apoderado judicial de la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, quien actúa en representación de la entidad liquidada CAFESALUD EPS. S.A; en consecuencia, se ordena continuar con el trámite subsiguiente, y en consecuencia se ordena levantar la suspensión decreta por el Juzgado 1° Oral Administrativo de Cartago en auto de Sustanciación No.255 del 23 mayo de 2022

6. JUZGADO CUARTO CIVIL 137 DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- Auto (06) seis de julio de 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICSA, adelantado por CORINA ROJAS contra

CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros, respecto de la terminación de este proceso ante la terminación de la existencia legal de la demandada.

Lo pedido es procedente, dado que mediante resolución 331 de 2022, se dio por extinguida la persona jurídica demandada, en consecuencia, se accederá a ello.

7. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR- Auto de (18) de mayo de 2023.

Se puede concluir que una sociedad puede concurrir o comparecer a un proceso en calidad de parte hasta tanto se produzca su disolución y liquidación, toda vez que a partir de allí se extingue su personería jurídica, dejando de existir material y jurídicamente.

A su turno, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica de la siguiente manera:

“Como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la natural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Es así, que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en la presente acción laboral.

Así las cosas, en el caso de autos, observa el Despacho que la Empresa Promotora de Salud “CAFESALUD EPS” se encuentra liquidada, terminada la existencia legal de la sociedad y cancelada su matrícula mercantil mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio consultado y adjuntado por secretaría al plenario; por ende, de conformidad con los planteamientos expuestos se hace necesario ordenar su desvinculación del presente proceso, por cuanto la misma no tiene capacidad para comparecer al presente proceso por extinción de su personería jurídica.

Por lo a priori expuesto, y ante las imposibilidades descritas para CAFESALUD EPS SA, HOY LIQUIDADA, y su inexistencia legal para ser parte en este proceso, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, se sirva desvincular a CAFESALUD EPS y con ello al tenido erróneamente como sucesor procesal, o ante su negativa, conceder la apelación.

Para efectos de notificaciones:

La sociedad mandataria en representación en la dirección Calle 67 # 16-30 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com

El suscrito apoderado en la dirección Calle 147 # 15-41, Apto. 203- Bogotá D.C. o al correo electrónico jerssondiazmoralesabg@gmail.com

Cordialmente,



JERSSON DIAZ MORALES

C.C No. 1.110.585.037 de Ibagué

T.P. No. 364374 del C.S.J